



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUN 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1308-SOT-480, relacionados con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución "(...) *la contravención al uso de suelo por la operación de un taller mecánico en zona exclusivamente habitacional* (...)" en el predio ubicado en calle Cefeo número 27, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán.

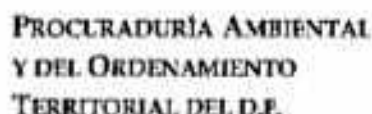
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo de fecha 04 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a los presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimiento mercantil por las actividades de un taller mecánico en el predio ubicado en calle Cefeo número 27, Colonia Prados Churubusco, Delegación Coyoacán; dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico en fecha 08 y 15 de junio de 2015 y mediante los estrados de esta Subprocuraduría el 30 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral **SEXTO** del acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada en la que se asentó que **no se observaron actividades ni razón social que indique la operación de un taller mecánico**, al interior no se observó maquinaria ni material correspondiente a dichas actividades.

Otras actuaciones

De conformidad con lo instruido en el numeral **SEGUNDO** del Acuerdo de Admisión de fecha 04 de junio de 2015, se requirió a la persona denunciante para que en un plazo de cinco días hábiles



CDMX
190 años

Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-1308-SOT-480

proporcionara elementos que sustentaran los hechos denunciados respecto a la operación de un taller mecánico.

Mediante Acta circunstanciada levantada el 29 de junio de 2015, en la cual se asentó que no se recibió acuse de recibido del Acuerdo de Admisión por parte de la persona denunciante, por lo que **no se atendió la prevención** respecto a que aportara elementos que sustenten los hechos denunciados -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, y se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

De conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, es atribución de esta Procuraduría, solicitar informes en el caso en concreto a las personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia; por lo que si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles. Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior y versa sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley en cita -----

En este sentido, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó al respecto, ni aportó los elementos que desvirtuarán los hechos constatados en el lugar objeto de investigación, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2015, que obra en el expediente en el que se actúa.

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil por las presuntas actividades de un taller mecánico en el predio ubicado en calle Cefeo número 27, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán. No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, no se encontraron incumplimientos en materia ambiental y territorial, debido a que no se constataron actividades relacionadas con los hechos motivo de denuncia en el inmueble de referencia.



Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-1308-SOT-480

Resultado de la Investigación

- Durante el reconocimiento de hecho llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en Calle Cefeo número 27, Colonia Prados Churubusco, Delegación Coyoacán, no se constató actividades relacionadas con la operación de un taller mecánico; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----